

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Armenia – Quindío**

**PROCESO : LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL  
NO COMERCIANTE**

**CONVOCANTE: ALVARO AGUIRRE MARIN**

**REMITENTE: NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE ARMENIA Q**

**RADICADO: 630014003001- 2020-00063-00**

Diciembre (19) de dos mil veintidós (2022)

Procede al despacho a resolver la solicitud de **TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO** presentada por el abogado **CAMILO ANDRES MAZO CASTRO** en calidad de apoderado del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, entidad **ACREEDORA** del señor **ALVARO AGUIRRE MARIN**.

Funda su solicitud el apoderado en los siguientes términos:

*"El régimen de insolvencia de persona natural no comerciante fue instituido por el legislador como una instancia para armonizar y organizar la relación acreedores deudor, teniendo como premisa el incumplimiento de este último a sus obligaciones. Dicha instancia, si bien está basada en los principios de objetividad y lealtad procesal en aras de lograr Acuerdo de Pago, se torna en trámite judicial cuando no es posible alcanzar el convenio pretendido, es decir, al fracasar la negociación, remitiéndose las diligencias para liquidación patrimonial, correspondiendo, en este punto, al Juez evaluar bajo el principio de proporcionalidad si se cumple el fin de la liquidación.*

*La etapa de liquidación patrimonial fue pensada para la adjudicación de los activos a los acreedores, según la prelación de los mismos, en otras palabras, es el procedimiento judicial mediante el cual, el PATRIMONIO de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada, por intermedio de liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias.*

*Como estipula el artículo 565 numeral 2 del Código General del Proceso, la liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento, y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento.*

*Es por ello, previendo la posibilidad de una liquidación del patrimonio, que el Artículo 539 en su numeral 4 establece que el deudor anexe una relación completa y detallada de sus bienes. Aspecto que es definitivo, toda vez que, sin la existencia de bienes o la desmedida proporción entre las acreencias reconocidas y la masa a liquidar, no es viable alcanzar los fines de la liquidación patrimonial.*

*Dar apertura a liquidación patrimonial cuando no se avizoran bienes en cabeza de cuyo patrimonio ha de liquidarse o siendo exiguos los existentes en proporción a las deudas, conlleva al desgaste del aparato jurisdiccional, por lo es plausible dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal y en estos casos abstenerse de dar apertura al trámite de liquidación patrimonial. (subraya fuera del texto original)*

*En los casos de no existencia de bienes o insuficiencia de éstos, iniciar una liquidación patrimonial haría nugatorio algunos efectos del auto de apertura (Art. 565 CGP) como, por ejemplo, la destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones y la integración de la masa de los activos del deudor, ni mucho menos se podría realizar inventarios y avalúos serios y ajustados a las realidades obligacionales (Art. 567 CGP), así como tampoco llevar a cabo la audiencia de adjudicación, mutando todas las obligaciones insatisfechas en naturales cuando desde un principio no existía patrimonio a liquidar o por lo menos la proporcionalidad que justificara un trámite liquidatorio. (subraya fuera del texto original)*

*Se reitera, tramitar una liquidación patrimonial sin bienes o con bienes irrisorios en relación con las acreencias NO es el espíritu de las normas que regulan el tema. (subraya fuera del texto original)*

*Sobre este punto, vale traer a colación que en diferentes pronunciamientos el Tribunal Superior de Cali, en sede de Tutela ha señalado que:*

*“(..) lo pretendido a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se constata que efectivamente no existen bienes susceptibles de liquidar, de ahí que el trámite liquidatorio sin bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial.” Expediente 2017-00067-01, Sentencia de 3 de octubre de 2017, M.P. Dr. César Evaristo León Vergara.*

*Con ese norte, como el Artículo 132 del C.G.P., que es una norma de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, en pro de garantizar a las partes procesales un debido proceso, ha establecido una figura jurídica aplicable en todos los trámites, para con ello sanear y/o corregir las irregularidades que se ventilen dentro de los procesos judiciales, llamado CONTROL DE LEGALIDAD, solicito respetuosamente ordenar la terminación del presente trámite de Liquidación Patrimonial por no darse los presupuesto para una adjudicación de bienes congruente con el espíritu normativo.*

*Con ese norte, como el Artículo 132 del C.G.P., que es una norma de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, en pro de garantizar a las partes procesales un debido proceso, ha establecido una figura jurídica aplicable en todos los trámites, para con ello sanear y/o corregir las irregularidades que se ventilen dentro de los procesos judiciales, llamado CONTROL DE LEGALIDAD, solicito respetuosamente ordenar la terminación del presente tramite de Liquidación Patrimonial por no darse los presupuesto para una adjudicación de bienes congruente con el espíritu normativo”.*

## **ANTECEDENTES:**

La parte solicitante anexos a la solicitud, reportó los siguientes créditos:

1. CLASE: PERSONA NATURAL  
NOMBRE: ANDRES FELIPE ORTIZ ZULUAGA  
VALOR CAPITAL: \$ 114.355.944.00  
NATURALEZA DEL CREDITO: OBLIGACION LABORAL
2. CLASE: PERSONA NATURAL  
NOMBRE: JAVIER TOTENA SANCHEZ  
VALOR: \$67.787.508.00  
NATURALEZA DEL CREDITO: OBLIGACION LABORAL
3. CLASE: PERSONA JURIDICA  
NOMBRE: MUNICIPIO DE PEREIRA  
VALOR: 4.479.519.00  
NATURALEZA DEL CRÉDITO: IMPUESTO PREDIAL
4. CLASE: PERSONA: NATURAL  
NOMBRE: JOHANA ANDREA SALAZAR GALINDO  
VALOR DEL CAPITAL: \$55.000.000: 00  
NATURALEZA DEL CREDITO: HIPOTECARIO
5. CLASE: PERSONA JURIDICA  
NOMBRE: EDIFICIO INVERTOBON  
VALOR: \$24.775.200  
NATURALEZA DEL CREDITO: CUOTAS DEADMINISTRACION
6. CLASE: PERSONA JURIDICA  
NOMBRE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
VALOR CAPITAL: \$75.000.000.00  
NATURALEXA DEL CREDITO: CREDITO DE CONSUMO
7. CLASE: SOCIEDAD  
NOMBRE: ALQUIEQUIPOS PEREIRA S.A.S.  
VALOR CAPITAL: \$450.000.00  
NATURALEZA DEL CREDITO: FACTURA O CONTRATO
8. CLASE: SOCIEDAD  
NOMBRE: CENTRAL DE INVERSIONES - CISA  
VALOR CAPITAL: \$41.299.232.00  
NATURALEZA DEL CREDITO: CREDITO DE CONSUMO
9. CLASE: SOCIEDAD  
NOMBRE: TIGO-UNE  
VALOR CAPITAL: \$486. 610.00

NATURALEZ DEL CREDITO: SERVICIO DE TELEFONIA

10.CLASE: SOCIEDAD

NOMBRE: EQUIPO SERNA Y ZULUAGA S.A.S.

VALOR CAPITAL: \$9.700.000.00

NATURALEZ DEL CREDITO: MATERIALES Y EQUIPOS DE  
CONSTRUCCION

11.CLASE: SOCIEDAD

NOMBRE: EL ARQUITECTO MATERIALES PARA CONSTRUCCION

VALOR CAPITAL: \$715.000.00

NATURALEZ DEL CREDITO: FACTURA O CONTRATO

12.CLASE: SOCIEDAD

NOMBRE: CLARO (COMCEL S.A.)

VALOR CAPITAL: 250.000.00

NATURALEZ DEL CREDITO: SERVICIO DE COMUNICACION

13.CLASE: SOCIEDAD

NOMBRE: TUYA S.A.

VALOR CAPITAL: 0000

NATURALEZ DEL CREDITO: CREDITO DE CONSUMO

14.CLASE: SOCIEDAD

NOMBRE: BANCO FALABELLA S.A.

VALOR CAPITAL: 000

NATURALEZ DEL CREDITO: CRDITO DE CONSUMO

Así mismo, relacionó los procesos judiciales que se están adelantando en su contra, así:

- 1. Juzgado: 3 Civil Municipal de Pereira Proceso: Ejecutivo con Garantía Real Demandante: Johana Andrea Salazar Galindo. - Radicado: 2017-00607*
- 2. Juzgado: 2 Civil Municipal de Pereira Proceso: Ejecutivo Singular Demandante: Edificio Intertobon P.H Radicado: 2017-00107*
- 3. Juzgado: 2 Civil Municipal de Pereira Proceso: Ejecutivo Singular Demandante: Alquiequipos Pereira S.A.S Radicado: 2019-01094*
- 4. Juzgado: 4 Civil Municipal de Pereira Proceso: Ejecutivo Singular Demandante: Arquitecto materiales para Construcción S.A. Radicado: 2017-01121*

Señaló como ingresos mensuales la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)** provenientes de su actividad como Ingeniero civil Independiente y como monto disponible para el pago de las obligaciones la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00)**

Relaciono como bienes, un inmueble de su propiedad, con un valor comercial estimado en **CIENTO OCHENTA MILLONES (\$180.000.000.00)** .

### **CRONICA PROCESAL**

Mediante auto de fecha noviembre 19 de 2020, el despacho dispuso.

1.- Dar apertura al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de deudor persona natural no comerciante, a instancias de los acreedores del señor ALVARO AGUIRRE MARÍN, dado el fracaso de la negociación del acuerdo de pago deudas.

- 2.- Designar a CARLOS JULIO ARÉVALO AGUDELO como LIQUIDADADOR, quien se localiza en la dirección electrónica carlosjulio1931@hotmail.com y número telefónico 3014594643, a quien se le señala como honorarios provisionales la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000.00) Mcte., a cargo del señor ALVARO AGUIRRE MARÍN.- Lo anterior sin perjuicio de la fijación de honorarios definitivos que en su momento se haga. -

3.- Notifíquesele la designación y désele posesión del cargo en caso del aceptarlo. -

4.- Se ordena al liquidador designado:

4.1 NOTIFICAR POR AVISO a los acreedores del señor ALVARO AGUIRRE MARÍN, lo cual deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión. -

4.2 Dentro del mismo término, deberá PUBLICAR un aviso en periódico de amplia circulación Nacional (la Republica o el tiempo) en el que convoque a todos los acreedores del deudor que no hubieren sido parte del procedimiento de negociación de deudas, a fin de que haga parte de este trámite, a partir de esta providencia y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación, personalmente o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito. -

4.3 Debiéndose publicar esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al tenor del parágrafo 564 del C.G.P.

5.- Se ordena al liquidador (a) designado (a) que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, ACTUALICE EL INVENTARIO valorado de bienes del deudor. -

6.- Se dispone OFICIAR a los jueces que adelantan procesos ejecutivos contra el señor ALVARO AGUIRRE MARÍN, para que los remitan de manera inmediata al Despacho para incorporarse al presente tramite liquidatorio considerándose los señalados por el peticionario, así:

Advirtiendo a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, a efectos de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura de este trámite. -

7.- SE PREVIENE a todos los deudores de señor ALVARO AGUIRRE MARÍN que deben pagar sus obligaciones al liquidador (a) aquí designado (a), so pena de la ineficacia del pago hecho a persona distinta. -

8.- La apertura del presente trámite liquidatorio dará lugar a los efectos previstos en los artículos 565 y 566 del Código General Proceso. -

9.- OFÍCIESE igualmente a las entidades que administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, informándole la apertura de este trámite, al tenor del artículo 573 del C.G.P.

10.- RECONOCER PERSONARÍA a la abogada LINA MARIA OTERO ROMÁN identificada con la cédula 29.138.768 de ciudadana número y T.P. número 262.581 para representar en este asunto al señor ALVARO AGUIRRE MARÍN en los términos del poder a ella otorgado.

Una vez sumados los valores de los créditos relacionados, se tiene que las deudas ascienden a la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS (\$394.299.013.00).**, frente a las cuales ofrece para su pago, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$2.500.000.00**, mensuales,

los que de acuerdo a lo manifestado en este punto, equivale al 50% de sus ingresos, derivados de su actividad como Ingeniero Civil Independiente, ingresos que no se pueden garantizar como estables, dado que provienen del ejercicio de su actividad como profesional independiente, lo que podría decirse no constituye un ingreso fijo, que ofrezca la seguridad de que se puede destinar la suma ofrecida, para el pago a los acreedores.

Así mismo, relaciona como de su propiedad un bien inmueble, el cual estima en un valor comercial de **CIENTO OCHENTA MILLONES (\$180.000.000.00)**, único activo fijo con el que cuenta el solicitante para cancelar las obligaciones.

Al respecto, considera este Juzgado que la oferta del solicitante, no cumple con la objetividad y seriedad que exige, pues la oferta lo que deja entrever, es que quien pretende insolventarse, no tiene la intención de cumplir con sus obligaciones, dado que no cuenta con bienes o activos suficientes en su patrimonio que cubran las acreencias de manera razonable, y lo único que persigue es evadir sus obligaciones, siendo la finalidad del presente trámite, la adjudicación de los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias y no para exonerarse de sus obligaciones, sin ofrecer una retribución razonable a los acreedores, cuestión que no se advierte respecto de la solicitud invocada en estas diligencias, habida consideración de la inexistencia de un patrimonio que al menos permita el rescate así sea proporcional de las acreencias, teniéndose en cuenta la naturaleza de las mismas y sus consiguientes grados de prelación; considera el Despacho que para el trámite de negociación de deudas, se requieren un mínimo de condiciones que no sólo vislumbren para los acreedores, la posibilidad de rescatar parte de sus créditos a través de la negociación que ofrece el sistema jurídico, sino también que no vayan a permitir la eventual elusión de obligaciones que en principio tienen también el amparo normativo en favor de sus titulares. Por tales razones para el caso en particular, se dispondrá la terminación del presente trámite concursal y que los honorarios a cargo de la liquidadora designada corran a cargo del solicitante.

Como fundamento a la decisión, es del caso citar jurisprudencia al respecto, así:

*1"Previamente a resolver, ha de realizarse un breve análisis de esta figura jurídica evidenciándose que especialmente va dirigida a aquella persona que entra en cesación de pagos, sin tener la calidad de comerciante; encuentra su regulación a partir del Art. 531 del C.G.P. Así, el Art. 538.12, señala que ha de presentarse la solicitud ante los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los Notarios, quienes obran en esa calidad, en la forma indicada en el Art.533 ídem, y la competencia del Juez Civil Municipal es en lo relativo a las controversias que se susciten en los dos primeros trámites y competencia exclusiva en el tercer trámite -liquidación patrimonial- (Art.534 ídem).*

*Bajo ese supuesto normativo ha de verse que la solución a los problemas jurídicos se resuelve definiendo que a los acreedores pueden*

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA DE DECISIÓN CIVIL MAGISTRADO PONENTE JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA Santiago de Cali, quince de mayo de dos mil veinte

*estársele vulnerando derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, no así a la accionante y deudora.*

De lo citado se tiene que el encargado del trámite inicial, conciliador o notario, dada la calidad en que actúa, debe tener la capacidad para analizar, examinar, estudiar la propuesta que le presenta el insolvente y calificarla para admitirla a trámite, debiendo establecer si la oferta es seria y equilibrada, que pueda satisfacer intereses de las dos partes o es irrisoria, simplemente simbólica e insatisfactoria para los acreedores.

Se le vulneran los derechos fundamentales enunciados al acreedor cuando un ofrecimiento de pago se hace solo para "*normalizar la situación jurídica del insolvente*", vulgarizando la figura, en cuanto que le deja sin opción, en eventualidades como ésta, en la que por una deuda de algo más de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS (\$394.299.013.00).**, se ofrecen escasos **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$2.500.000.00**, mensuales provenientes de sus ingresos y un bien inmueble, el cual estima en un valor comercial de **CIENTO OCHENTA MILLONES (\$180.000.000.00)**, siendo más los gastos del proceso, que lo que pueda recuperar.

En el caso en estudio, no hay una propuesta seria de acuerdo, resulta inviable su estudio, denota un deseo del interesado en que sus deudas sean olvidadas.

Es importante tener en cuenta, la seriedad y responsabilidad que ofrecen los acreedores al momento de conceder los créditos, en relación con los estudios, análisis financieros, actividad crediticia, bienes en cabeza del deudor, garantías dados los montos de los créditos que facilitaron y permitieron los desembolsos, bajo la presunción de que el deudor tenía bienes, que debieron ser relacionados para que se evidenciara la seriedad de la propuesta; debiendo la insolvencia contar con esa relación, pues de existir otros bienes, no se entiende porque o como desaparecieron.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar que la liquidación patrimonial "*conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento...*"<sup>5</sup> que dicho trámite liquidatorio "*... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...*"<sup>6</sup>, *lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos parte de las acreencias, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.*

*La buena fe en esta materia, consiste en que "Las actuaciones en el curso del procedimiento de insolvencia deberán estar investidas de la buena fe tanto del deudor como de los acreedores y demás sujetos intervinientes quienes deberán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor."*

*pues no podemos perder de vista que si bien los acreedores esperan de sus deudores recibir el pago en la forma en que fue pactada en el contrato que dio lugar al nacimiento de la obligación, en los escenarios concursales no se deben desconocer ese derecho, pues si bien el objeto de estos procesos de insolvencia está encaminado a que, ante la crisis económica del deudor, se llegue a una negociación de dichas obligaciones o deudas, y en caso de fracaso de la misma proceder a la liquidación patrimonial, pero para ello deben existir bienes a liquidar, sin ellos no podríamos hablar de una liquidación, de ahí que opere el principio de la buena fe y lealtad para iniciar un proceso de negociación de deudas con los acreedores”.*

La terminación anticipada, dadas las circunstancias de este caso, obedece al ejercicio del control de legalidad, ya que es evidente que los únicos bienes relacionados por el deudor para satisfacer sus obligaciones, son sus ingresos como trabajador independiente y un bien inmueble que según lo manifestado tiene un valor comercial de **CIENTO OCHENTA MILLONES (\$180.000.000.00)**, suma que resulta irrisoria para cubrir las obligaciones reconocidas, las que ascienden a la suma aproximada de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS (\$394.299.013.00)**, siendo la finalidad de la liquidación patrimonial, adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para el pago de sus acreencias, lo que si no se cubre de manera total, al menos que se pague una parte considerable de ellas, con el fin de que no se conviertan en naturales sin que los acreedores, obtengan una retribución razonable.

Por lo anterior, el Despacho acoge los argumentos expuestos en la solicitud de **TERMINACION ANTICIPADA** presentada por el apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en calidad de ACREEDOR del solicitante.

Por último, en cuanto a la solicitud de que no se acceda a la **TERMINACION ANTICIPADA** presentada por el abogado **FRANCISO EMILIO GOMEZ AGUIRRE**, en calidad de apoderado y Representante legal de la **UNION JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.**, por lo expuesto anteladamente.

Por lo expuesto, el Juzgado

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente tramite de insolvencia de persona natural, promovido por el señor **ALVARO AGUIRRE MARIN**, ante la inexistencia de bienes suficientes que satisfagan sus acreencias.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los procesos adelantados en contra del deudor señor **ALVARO AGUIRRE MARIN**, a los despachos que a continuación se relacionan, para que continúen con su trámite:

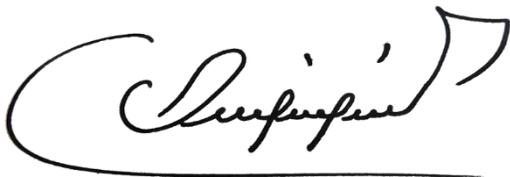
1. Juzgado: 3 Civil Municipal de Pereira Proceso: Ejecutivo con Garantía Real Demandante: Johana Andrea Salazar Galindo. - Radicado: 2017-00607
2. Juzgado: 2 Civil Municipal de Pereira Proceso: Ejecutivo Singular Demandante: Edificio Intertobon P.H Radicado: 2017-00107
3. Juzgado: 2 Civil Municipal de Pereira Proceso: Ejecutivo Singular Demandante: Alquequipos Pereira S.A.S Radicado: 2019-01094
4. Juzgado: 4 Civil Municipal de Pereira Proceso: Ejecutivo Singular Demandante: Arquitecto materiales para Construcción S.A. Radicado: 2017-01121

**TERCERO:** No acceder a la solicitud presentada por el abogado FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE, en calidad de Apoderado y Representante Legal de la **UNION JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.**

**CUARTO:** Fijar como honorarios definitivos al liquidador señor **CARLOS JULIO AREVALO** la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00) Mcte. y a cargo del solicitante.

**QUINTO:** Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**ABEL DARIO GONZALEZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDÍO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA  
POR FIJACIÓN EN EL  
ESTADO Nº 002 DEL 12 DE ENERO DE  
2023  
NORA LONDOÑO LONDOÑO  
SECRETARIA